

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4588

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Junio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 28 de Mayo último para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial ha de comenzar á regir en todas sus disposiciones desde 1.º de Julio próximo; mas para que puedan aplicarse desde luego aquellas que son beneficiosas á los industriales á quienes favorecen, y para que las nuevas matrículas se subordinen á las modificaciones introducidas en las cuotas y tarifas respectivas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los industriales á quienes se concede el derecho de agremiación, aunque su número no llegue á diez, conforme al párrafo tercero del art. 74 del citado reglamento, podrán solicitarlo de la Administración en término de cinco días, debiendo ser convocados inmediatamente para la constitución del gremio, que se llevará á efecto por esta vez, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del reglamento actual de 11 de Abril de 1893, y como ya lo han verificado los demás industriales de clases agremiadas.

2.º Del propio modo podrán constituirse en gremio los industriales que no habían podido hacerlo, según lo dispuesto en el párrafo quinto del citado art. 74 del reglamento vigente, por no resultar en el último repartimiento gremial, como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa. Derogada ya la indicada disposición, los industriales que estaban privados de este derecho, serán convocados inmediatamente para la elección de cargos y constitución del gremio, conforme al reglamento vigente y observándose en todo las reglas que el mismo establece.

3.º Las Administraciones de Hacienda dispondrán que sin demora se haga la convocatoria para la elección de cargos y constitución de los expresados gremios, los cuales han de estar constituidos precisamente en término de quinto día, desde que sean convocados. Inmediatamente harán entrega á los Síndicos de los antecedentes á que se refiere el art. 92 del reglamento vigente, y les señalarán para la formación del reparto y para el juicio de agravios un término que no exceda de diez días, previniéndoles que una vez transcurrido éste han de hacer entrega en la Administración del repartimiento con las actas y demás documentos que el reglamento previene. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos

por los gremios serán oídas y resueltas sin demora por la Delegación de Hacienda en la forma que el mismo reglamento dispone.

4.º Las matrículas, formadas en virtud de los repartos hechos por los demás gremios á quienes no afectan las disposiciones antedichas, regirán en el ejercicio próximo de 1896-97; pero si por consecuencia de las variaciones introducidas en las tarifas hubiese aumento ó disminución en las cuotas, la Administración practicará el correspondiente prorrateo, tomando por base el reparto hecho por los gremios y haciendo los descuentos ó bajas en la proporción correspondiente á las cuotas señaladas á cada industrial matriculado, y entendiéndose rectificada la matrícula en esta forma para el ejercicio próximo.

5.º Regirán igualmente para el ejercicio inmediato de 1896-97 las matrículas ya formadas para los industriales de clases no agremiadas; pero las variaciones de cuotas que se hayan hecho en los epígrafes de las respectivas tarifas, ó las señaladas de nuevo á industrias que no figuraban en ellas, serán anotadas en dichas matrículas, haciéndose inmediatamente por la Administración de Hacienda las correspondientes rectificaciones, y abriéndose respecto de ellas el juicio de agravios, conforme á lo prevenido en los artículos 105 y siguientes del reglamento vigente. Al efecto se acompaña nota de las indicadas adiciones y modificaciones en las respectivas tarifas

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

N. REVERTEB

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Adiciones y modificaciones introducidas en las tarifas de contribución industrial por el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Variación de epígrafes de industrias agremiadas.

#### TARIFA 1.ª

- Núm. 6. Vendedores de velocipedos. . . Clase 7.ª
- Idem 10. Vendedores de relojes etc. . . Idem 10.ª
- Idem 6. Abacerías, etc. . . Idem 11.ª

#### TARIFA 4.ª

- Núm. 23. Guarnicioneros etc. . . Clase 4.ª
- Idem 36. Talabarteros, etc. . . Idem 6.ª
- Idem 37. Disecadores, etc. . . Idem 6.ª
- Idem 38. Encajeras, etc. . . Idem 6.ª
- Idem 102. Relojeros dedicados, etc. . . Idem 7.ª

Variaciones de epígrafes de industrias no agremiadas

#### TARIFA 2.ª

- Núm. 132. Alquiladores de velocipedos.
- Idem 138. Bazares en que se vende en la forma que determina el art. 18 del reglamento.
- Idem 144. Vendedores de leche de vacas, etc.

### TARIFA 3.ª

- Núm. 159. Fábricas de gas para el alumbrado, etc.
- Idem 178. Fábricas de electricidad.
- Idem 308. Fábricas en que se refina el azúcar, etc.
- Números 391 al 404. Fábricas de harinas y molinos.

(Gaceta 13 Junio.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1396

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—La Dirección General de Aduanas con fecha 6 del actual dice á esta Delegación lo que copio.

«Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sírvase V. S. manifestar con la mayor urgencia á este Centro directivo en que número de kilogramos pueden calcularse.—1.º Las existencias actuales de cebada en esta provincia.—2.º El rendimiento (por partidos judiciales) de la cosecha próxima de cebada también.—Y 3.º Las cantidades que actualmente se destinan en toda esa provincia á la sementera y al consumo de dicho cereal; cuyos datos no figurar entre los remitidos por V. S. en oficio 1209 fecha 26 de Mayo último.»

Lo que he acordado hacer público para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia rogándoles encarecidamente que en el improrrogable plazo de tercero día faciliten á estas Oficinas los datos interesados por lo que se refiere á cada uno de los respectivos términos municipales.

Palma 15 Junio 1896.—El Delegado accidental, Francisco de Semir.

Núm. 1397

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Venciendo en 1.º de Julio próximo un Trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 p.º interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, por orden de la Dirección General de la Deuda, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia, desde el día 15 del mes actual hasta fin de Agosto inmediato el cupon correspondiente á dicho vencimiento, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p.º de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que facilitará dicha Intervención advirtiéndole para conocimiento de los interesados, que no se admitirán otras que las que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados, según previe-

no la Circular de la Dirección General de la Deuda pública fecha 6 del actual.

Palma 14 de Junio 1896.—El Interventor.—P. S.—Francisco Busquets.

Núm. 1398

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES Negociado Industrial.

Dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 12 del actual, en sus reglas 1.ª y 2.ª, que los individuos que en una población se hallen dedicados al ejercicio de una misma industria pueden constituirse en gremio para el repartimiento de cuotas sea cualquiera el número de aquellos, siempre que la mayoría de los que ejercen una misma profesión lo soliciten de la Administración de Hacienda, así como también pueden verificarlo los industriales que no podían hacerlo, según lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 74 del vigente Reglamento; esta Administración en cumplimiento de lo dispuesto en la citada R. O. ha acordado: convocar por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de la localidad á todos los industriales de esta Capital que ejercen una misma profesión y deseen constituirse en gremio se presenten en esta Administración de Hacienda, dentro del plazo de 5.º día, con el fin de proceder á la elección de cargos y constitución de los gremios de las clases que lo soliciten.

Palma 16 Junio 1896.—El Administrador de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1399

D. Julian Palacios y Gutierrez, Administrador Depositario de Hacienda de este partido y Presidente de la Comisión de evaluación de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que formado el repartimiento individual de la contribución sobre la riqueza urbana para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, estará expuesto al público á efectos de reclamación en el local que ocupa esta Administración por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan los señores contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia de que no serán atendidas las que se hagan fuera de dicho plazo.

Ibiza 11 Junio de 1896.—Julian Palacios.

Núm. 1410

### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Ultimado el repartimiento de la contribución territorial, sobre la riqueza urbana de este término municipal, para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de cuatro días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

Felanitx 15 Junio 1896.—El Alcalde, Miguel Reus.—P. A. del A. y J. P.—Nadal Ferrando, Srío.

Núm. 1411

#### ALCALDIA DE PORRERAS

Terminado por la Junta Pericial y Ayuntamiento el repartimiento sobre la contribución urbana para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, estará aquel expuesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para efectos de reclamación.

Porreras 15 Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Sitjar.—P. A. de la J. P. y A.—Cristóbal Mora, Srío.

Núm. 1412

#### AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Terminados los repartos sobre la contribución rústica y urbana por la Junta Pericial y Ayuntamiento, permanecerán aquellos expuestos al público para efectos de reclamación y por espacio de cuatro días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vilafranca 15 Junio de 1896.—El Alcalde int.º, José Bauzá.—El Secretario interino, Bartolomé Bou.

Núm. 1413

#### AYUNTAMIENTO de Sta. MARGARITA

El repartimiento individual de este pueblo formado sobre la riqueza urbana para el próximo año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Sta. Margarita 16 Junio de 1896.—El Alcalde Presidente, Juan Tous.—P. A. del A. y J. P.—Martín Moll, Srío.

Núm. 1414

#### AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Terminado el reparto de la contribución de la riqueza urbana de esta villa correspondiente al ejercicio de 1896-97, queda expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Esporlas 16 Junio 1896.—El Alcalde, Jaime Nadal.—Cosme Ferrá, Srío.

Núm. 1415

#### AYUNTAMIENTO DE PETRA

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal, respectivo al próximo ejercicio económico de 1896 á 97, estará expuesto al público á efectos de reclamación por término de cinco días á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Petra 16 Junio de 1896.—El Alcalde Teniente 1.º, Juan Caló.—El Secretario, Jaime Rullan.

Núm. 1416

#### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, formado para el próximo año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Buñola 16 Junio de 1896.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1417

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON

*Obras públicas.*—El día ocho de Julio próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para la continuación de aceras y reforma del pise de la calle de Prieto y Caules con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil veintiseis pesetas ochenta céntimos y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de doscientas diez pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, El Barón de las Arenas.

#### Modelo de proposición

D..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de construcción de aceras en la calle de Prieto y Caules y conservación del arroyo en carretera se ofrece á ejecutar dichas obras con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1418

*Beneficencia.*—El día 10 de Julio próxima á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del Teatro principal de esta ciudad durante el año económico de 1896 á 1897 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil quinientas pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 16 de Junio de 1896.—El Alcalde-Presidente, El Barón de las Arenas.

#### Modelo de Proposición

D..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del Teatro principal de esta ciudad durante el año económico de 1896-97, ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1419

*Beneficencia.*—El día 10 de Julio próximo á las 12 y media de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el suministro de leña á los Establecimientos

municipales de Beneficencia durante el año económico de 1896 á 1897 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos el quintal métrico y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cincuenta pesetas en metálico acompañando además de cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 16 Junio de 1896.—El Alcalde-Presidente, El Barón de las Arenas.

#### Modelo de proposición

D..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de leña á los establecimientos municipales de Beneficencia durante el año económico de 1896 á 1897 ofrece hacer dicho suministro con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras) pesetas el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1420

*D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.*

Por este segundo edicto y en virtud de providencia de ayer recaída á instancia de D. Guillermo Torres y Gafaro en los autos sobre cumplimiento de laudo sigue contra D. José Armengol y Mateu en el doble concepto propio y en el de heredero de su hermano D. Sebastián, se sacan á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento las fincas siguientes:

Una casa de planta baja y porche ó desvan llamada Can Galileu, número veinte y nueve de la calle de la Cruz de la villa de Selva, que linda por la derecha entrando con la de Margarita Sampol Tortella y por la izquierda y fondo con la de D. Jorge Dezcallar; avalorada en cuatrocientas pesetas.

Una pieza de tierra olivar llamada «Puig d'en Guardiola» de cabida de dos cuarteradas ó ciento cuarenta y dos áreas, lindante por Norte con el predio la Bisbal de D. Juan Massanet, por Sur con tierra de Magdalena Llabrés, por Este con la de D. Lorenzo Ferrer y por Oeste con la de N. Coll y Mateu; justipreciada en la cantidad de dos mil seiscientos pesetas.

Otra denominada «Cas Musich» ó «Can Galina» situada en el lugar de Mancor, término municipal de Selva, consistente en tierra almendral y otros árboles, una casita y un pozo en ella construidos, de extensión de una cuarterada ó sean setenta y una áreas, tres centiáreas, linda por Norte con tierra de D. Juan Martorell y otros, por Sur con la de Francisco Mateu (a) de Mina, por Este con torrente y por Oeste con camino del predio Masanella; justipreciada en mil quinientas pesetas.

Otra llamada «Son Romani» sita en el mismo lugar de Mancor, poblada de higueras, con una casita, de una cuarterada de extensión, y linda por Norte con tierra de Bartolomé Rotger y otros, por Sur con la de Jaime Martorell y Mir, por Este con casa de Magdalena Seguí y por Oeste con la de Bernardo Cirer; evaluada en cuatro mil pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada «El Prat d'Amunt» del propio término y lugar de Mancor, de una cuarterada de extensión ó sean setenta y una áreas, tres centiáreas, con una casita y pozo, plantada de higueral y almendros, que linda por Norte con tierras de Pedro Alberti y otros, por Sur con la de herederos de Juan Rotger y otros, por Este con camino llamado de las

viñas y por Oeste con tierras de Simeon Ferragut y otros, mediante acequia; y justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que y quieran interesarse en la subasta y remate que tendrá lugar el veinte de Julio próximo á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que las fincas que se sacan á pública subasta se rematarán en un solo lote.

2.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos.

3.ª Que los censos que acaso pesen sobre las fincas serán baja del precio del remate capitalizados al tres por ciento si se prestan á particulares y al tipo legal de redención si se prestan al Estado ó Corporaciones.

4.ª Que para tomar parte en la subasta tendrá que depositarse previamente en la mesa del juzgado el diez por ciento de los justiprecios.

5.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

6.ª Que serán de cuenta del comprador los gastos de cancelación de hipotecas inscritas sobre las fincas.

7.ª Que los gastos de subastas remate y escritura de traspaso serán de cuenta del comprador.

Palma trece de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1421

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán, embargadas á D.ª Manuela Serrano y Callejas, consorte de D. Jaime Villalonga, vecina de esta ciudad, en los autos ejecutivos que contra dicha Serrano sigue en el día doña María Oliver y Maciá como legataria del difunto D. Lorenzo Vicens y Bordoy que los había promovido, para con su producto hacer pago á dicha Oliver de lo que acredita contra la misma Serrano, en concepto de capital, intereses y costas.

«Una finca urbana sita en la calle de San Felio de esta capital, consistente en casa mayor compuesta de zaguán, entresuelos, piso principal, desvan y otras pertenencias y en botiga y entresuelos señalada con los números diez y ocho y veinte de dicha calle, antes con el diez y seis y el diez y siete de la manzana doscientos uno, despues ciento noventa y seis y lindante por la derecha entrando con casas de don Francisco Saenz Socías y de María Antonia Gelabert, por la izquierda con otra de herederos de D. Juan Aleñá y por la espalda con la del nombrado Sr. Saenz; justipreciada en treinta y dos mil cuatrocientas pesetas.»

«Una finca rústica llamada Son Dreta, consistente en casa y tierra de extensión de diez cuarteradas, doscientos ochenta y ocho destres, ó sea, siete hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y seis centiáreas, con casa, noria y algibe, sita en el término de esta capital, señalada con el número treinta, cuartel segundo zona octava, lindante por Norte con el predio El Rafal de herederos de D. Antonio Jordá, por Este con los denominados Son Fornari de Dalt y Son Fornari de Baix, por Sur con la finca Hort Nou de herederos de D.ª Manuela Gallard y por Oeste con el huerto Son Goleu de D. José Aguiló y con camino de rueda; justipreciada en cuarenta y una mil trescientas pesetas.»

«Y una casa sin número situada en la falda del Castillo de Bellver, lindante por la derecha entrando con el camino que conduce á dicho Castillo, por la izquierda con tierra de D. José Hernandez, por el fondo con camino vecinal y por el frente con la carretera de Andraitx; justipreciada en quinientos mil pesetas.»

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se principiará por el remate de las fincas hipotecadas, procediéndose luego al de la otra finca embargada si el producto

de la primera no alcanza á cubrir principal y costas y suspendiéndose caso contrario.

2.<sup>a</sup> Los compradores tendrán que prestar además del precio que ofrezcan, los censos espresamente mencionados en los títulos de propiedad que obran en autos y que si alguno otro apareciere se rebajará capitalizado al seis por ciento.

3.<sup>a</sup> Si el comprador acepta el remate por persona nominanda, ha de manifestar en el acto la persona por quien lo acepta, siendo de su cargo el que se presente á aceptarlo dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerse por aceptado personalmente y á sus costas.

4.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las fincas embargadas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

5.<sup>a</sup> Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del justiprecio de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

6.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

7.<sup>a</sup> Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que origine la escritura de traspaso.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los extras de este Juzgado el día veinte de Julio próximo venidero á las once de su mañana señalado para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura

siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1422

*Don Joaquin Moreno y Esparza, Juez de instrucción de Manacor y su partido.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán á continuación embargadas á Antonio Mascaró y Riera, vecino de ésta, en auto ejecutivo sobre pago de pesetas que siguen contra él á instancia de D. Andrés Llabrés y Llabrés como Director de la Sucursal en esta villa de la Sociedad Cambio Mallorquina.

1.<sup>a</sup> Una porción del predio La Cova de este término, con casa rústica en ella construida, campo y selva, de cabida de cincuenta y tres cuarteradas, ó sean, treinta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, diez y nueve centiáreas, y linda por Norte con el predio El Morro y el llamado El Rafalet, por Sur con fincas de las mismas pertenencias propias de los citados herederos de Gabriel Mascaró, justipreciado en veinte mil quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una casa y corral sita en esta villa y calle de Obrador número siete, que linda por la derecha entrando con la de Francisco Vadell, por izquierda con la de Miguel Mascaró y por fondo con la de don Juan Lliteras, justipreciada en cinco mil pesetas.

Quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día quince de Julio próximo á las once de su mañana, día y hora señalados para su remate que se adjudicarán al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que quedarán en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las fincas obran en autos por certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido que podrán ser examinados.

3.<sup>a</sup> Que el alodio caso de prestarlo cualquiera de las fincas será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

4.<sup>a</sup> Que los censos que acaso gravén cualquiera de dichas fincas, se capitalizarán al fuero del seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de su redención legal, segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

5.<sup>a</sup> Que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demás que se causen hasta la definitiva inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador, sin que tampoco pueda exigir rebaja alguna por tales conceptos.

Dado en Manacor á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquin Moreno.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1423

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos ejecutivos que siguen en este Juzgado y escribanía del que autoriza á instancia del Excmo. Sr. D. Tomás Rocaberti de Dameto y Verí, Conde de Peralada, Marqués de Bellpuig y Grande de España de primera clase, vecino de la villa de Peralada, provincia de Gerona, contra Miguel Juliá y Ferrer, vecino que fué de Felanitx y hoy de ignorado para-

dero, sobre pago de doscientas cuarenta pesetas y sus intereses al cinco por ciento anual á contar desde el día veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis y por cuatrocientas veinte pesetas importe de siete pensiones de censo vendidas, intereses legales de la total deuda y costas, á virtud de escritura pública de venta con parte de precio aplazado y creación de censo, quedando hipotecada la misma finca vendida, cuya ejecución se despachó con auto de diez y ocho de Mayo anterior, y con fecha seis de los corrientes se practicó el embargo al ejecutándose para asegurar dichas responsabilidades trabándose sobre la finca especialmente hipotecada y sus frutos, consistente en casa y huerto, haciéndose el requerimiento de pago al encargado de la expresada finca D. Gabriel Riera y Escalas, y conforme lo acordado en el expresado auto y por el presente se cita de remate en dicha ejecución el repetido ejecutado Miguel Juliá y Ferrer concediéndole el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le convinieren, pues en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manacor á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquin Moreno.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1424

#### CEDULA DE CITACION

Por la presente y á virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de este partido de Manacor dictada en el día de ayer á solicitud del procurador Don Juan Ribot en nombre de Mateo Catalá y Gayá vecino de Vilafranca, en los autos juicio voluntario de testamentaria de los bienes relictos por Gabriel Catalá y Sastre, se cita á Pedro Catalá y Jusama de residencia ignorada para que comparezca á formar parte en dicho juicio, con pre-

— 20 —

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.<sup>o</sup> Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes.

2.<sup>o</sup> Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.<sup>o</sup> Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y en los números de las tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población. Esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Abril de cada año.

4.<sup>o</sup> Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.<sup>o</sup> Las sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo 4.<sup>o</sup> y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deben consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la

penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. V de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

#### CAPÍTULO IV

##### De la agremiación

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y en los números de la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.<sup>o</sup> Los síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de

— 17 —

lo 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Hacienda una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante; y pueblo en que se otorgó, cantidad prestada ó intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponda al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual

corresponde, expedirá el oportuna mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.<sup>a</sup> están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup> en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponde, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la

vención de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Manacor ocho Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Joaquín Moreno.—Antonio Obrador.

Núm. 1425

HOSPITAL MILITAR DE MAHON  
Mes de Julio de 1896.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 2 de Julio próximo á las 12 de la mañana se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastián, número 1), en la inteligencia de que los artículos que se compren deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 13 de Junio de 1896.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Juan Van Valrré.

Artículos que se citan

Acseite mineral, idem vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común, idem generoso.

Núm. 1426

FACTORIAS DE SUBSISTENCIAS  
MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamenta-

rias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 2 de Julio á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 13 de Junio de 1896.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Van Walrré.

Artículo que se cita

Harina flor, leña, sal.

Núm. 1427

FACTORIA DE UTENTILIOS  
MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar, que el día 2 de Julio á las once y media de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 13 de Junio de 1896.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Van Walrré.

Artículos que se citan

Acseite, petróleo, carbón de encina, jabón, ceniza, leña (cap de ram).

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	2
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
15	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
19	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	7	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	13

Palma 21 de Mayo de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	1	»	2	3	4
12	»	»	1	1	»	»	»	»	1
13	2	»	»	2	»	1	1	2	4
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	2	»	»	2	»	»	»	»	2
16	2	»	»	2	»	2	»	2	4
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	2	1	10	2	3	3	8	18

Palma 21 de Mayo de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamente, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

CAPÍTULO III

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará, en el primer trimestre del año natural, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio,

en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capita-

les de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda oficiará á los Alcaldes señalando el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 16 del art. 34 del reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisio-

nado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula.

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los sindicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de tomarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.